



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900368-00
Demandante: Mercedes Ochoa López y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, NUEVA EPS-S, HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2017 donde perdió la vida el señor Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz (q.e.p.d).

Con auto del 2 de marzo de 2020¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 15 de febrero de 2021², por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 16 de febrero al 8 de abril de 2021.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: (i) El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** el 19 de agosto de 2020³ y el 1° de marzo de 2021⁴, (ii) El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE** el 3 de junio de 2020⁵ y el 8 de abril de 2021⁶, (iii) La **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** el 5 de abril de 2021⁷ y (iv) La **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** el 8 de abril de 2021⁸.

El **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE**, en escrito separado y al mismo tiempo de contestar la demanda, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No.1005729, 1006567 y 1006842, la cuales, manifiesta se encontraban vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y

¹ Folios 281 y 282 C. 2.

² Documento digital “01.- 15-02-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Folios 501 y 502 C. 3.

⁴ Documentos digitales “02.- 01-03-2021 CORREO y 28.- 09-04-2021 CONTESTACION INPEC”.

⁵ Folios 289 a 500 C. 2 y 3.

⁶ Documentos digitales “11.- 08-04-2021 CORREO y 12.- 08-04-2021 CONTESTACION DEMANDA SAN RAFAEL”.

⁷ Documentos digitales “06- 05-04-2021 CORREO y 07.- 05-04-2021 CONTESTACION DEMANDA PRESIDENCIA”.

⁸ Documentos digitales “21.- 08-04-2021 CORREO y 22.- 08-04-2021 CONTESTACION DEAJ”.

la de su representante, *iii*) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, observa el Despacho que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005729 figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**. Así mismo, la vigencia se establece entre el 25 de abril de 2017 y el 26 de abril de 2018. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 23 de septiembre de 2017, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la póliza en mención.

Ahora bien, respecto de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006567 y 1006842, no se aceptará dicha vinculación por cuanto la vigencia se establece del 27 de junio de 2019 a 29 de abril de 2020 y del 29 de abril de 2020 a 30 de abril de 2021, respectivamente, de lo que se infiere que tienen una vigencia posterior a la fecha en que se produjo el deceso del señor Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz (q.e.p.d).

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es procedente solo respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005729, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1006567 y 1006842.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA ESE**, frente a compañía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. **1005729**.

TERCERO: CITAR a dicha compañía en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. XIOMARA MORENO PÉREZ**, identificada con C.C. No. 53.099.554 y T.P. No. 282.889 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS**, identificada con C.C. No. 23.261.502 y T.P. No. 102.666 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad demandada la Presidencia de la República, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ VALERO**, identificado con C.C. No. 1.049.625.001 y T.P. No. 267.879 del C.S. de la J., como

⁹ Documento digital “03.- 01-03-2021 PODER INPEC”.

¹⁰ Documento digital “08.- 05-04-2021 PODER PRESIDENCIA”.

apoderado de la Entidad demandada el Hospital San Rafael de Tunja ESE, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, identificado con C.C. No. 79.508.859 y T.P. No. 143.969 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: fld.juridica@gmail.com ; leonardoyepesabogado2016@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ;
juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;
velandiacya0@gmail.com ; juridica2@hospitalsanrafaeltunja.gov.co ; adriana.bohorquez@gmail.com ;
albertogarciacifuentes@outlook.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; xiomara.moreno@inpec.gov.co ;
dianarodriguez@presidencia.gov.co ; linamendoza@presidencia.gov ; andlopezv@gmail.com ;
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Llamados en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf2290a53aa70e0b6f93c589ef7848deecfed318ce261f440ccbb483831eec**
 Documento generado en 30/08/2021 09:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Documento digital "16.- 08-04-2021 PODER".

¹² Documento digital "16.- 08-04-2021 PODER".